sen llamados los ermitaños de la *órden* de los minimos. Véase MINIMOS, MONGES.

El año 1444, los agustinos de la congregacion de Lombardia, *congregatio Lombardiæ*, fueron instituidos por Gregorio Rocchio de Pavia y por Gregorio de Crémona.

El año 1484, los barnabitas, *Barnabitæ*, ó los apostólicos; son unos clérigos regulares que fueron instituidos por Inocencio VIII, y que hacen remontar su origen á San Bernabé.

El año 1493, las penitentes ó arrepentidas, *Pœnitentes mulieres*; algunas mugeres de mala vida de Paris principiaron en este tiempo á convertirse y hacer una profesion declarada de penitencia y austeridad, movidas por las poderosas exhortaciones del padre Juan Tisserand, franciscano.

El año 1498, las religiosas de la Anunciacion de la Santísima Virgen, *Annuntiatæ*, empezáron en Bourges por los cuidados de la bienaventurada Juana, hija de Luis XI, despues que fue declarado nulo su matrimonio con Luis XII. El papa Alejandro VI y otros muchos pontífices han aprobado este instituto.

El año 1524, los teatinos, *Theatini*, fueron instituidos por Juan Pedro Caraffa, obispo de Theate ó Cieti, y que despues llegó á ser papa bajo el nombre de Paulo IV. Fueron al principio clérigos regulares; despues hicieron los votos ordinarios, á los cuales añadieron, no solo el de no poseer nada, sino tambien el de no mendigar y vivir precisamente de las limosnas que se les presentasen voluntariamente.

El año 1525, los capuchinos, *Capuccini*, llamados asi por su capucha puntiaguda, fueron fundados en Pisa por Mateo Basius ó Baschi, franciscano observante, inspirado divinamente en esta empresa. Juntó al hábito de capuchino la promesa de seguir la regla de la estrecha observancia de San Francisco. Tres años despues fue aprobada esta *órden* por el papa Clemente VII.

El año 1531, los somascos, *Somaschi*, llamados asi por el lugar en que fueron instituidos por Gerónimo Emiliano, Senador de Venecia. Se denominaron clérigos regulares. Se obligaban á dar una buena educacion á los huérfanos. Se les llamó al principio clérigos regulares de Santa Majola de Pavia, porque fue donde tuvo esta congregacion su primer colegio. En 1540 la aprobó Paulo III, y San Pio V les concedió el permiso de hacer los votos monásticos.

El año 1532, los recoletos, *Recollecti*, componen una congregacion en la regla de la estrecha observancia de San Francisco, que hace profesion de seguir mas á la letra que las demas congregaciones reformadas, la regla de los observantes, segun las constituciones de los papas Nicolas III y Clemente V. Añaden tambien algunas reglas particulares. En 1532, Clemente VII tuvo un gran placer en aprobar esta nueva institucion. Véase MONGE, pág. 795.

El año 1533, los barnabitas de San Pablo, *Santi Pauli decollati*, fueron instituidos en Milan, bajo el nombre de congregacion de los clérigos regulares, por Jacobo Antonio Moriaga, á peticion de Serafin Firman. Clemente VII aprobó esta congregacion, que hace una profesion particular de formar la vida de los cristianos segun la doctrina de las epístolas de San Pablo. Fueron instituidos en la iglesia de San Bernabé de Milan, por lo que tomaron el nombre de barnabitas.

El año 1568, los carmelitas descalzos, *Discalceati*, y las monjas carmelitas deben su institucion á Santa Teresa de Jesus, señora española. Su primer establecimiento se hizo junto á Avila, donde ha visto la Iglesia con alegría renacer la antigua austeridad de esta *órden*.

El año 1571, los padres de la doctrina cristiana fueron establecidos por una constitucion de San Pio V, que les obliga particularmente á catequizar á los niños y á los demas fieles.

El año 1572, los hermanos de la Caridad ó de San Juan de Dios, *Congregati fratrum Joannis a Deo*, fueron instituidos por San Juan de Dios, portugués, en 1538, en Granada; mas este instituto no fue confirmado hasta en 1572. Su destino es cuidar de los pobres enfermos, en cuanto al cuerpo, y en cuanto al alma. Cumplen este deber con mucha edificacion. Paulo V los puso bajo regla, les hizo hacer votos, pronunciando ademas un cuarto voto de cuidar á los enfermos.

El año 1577, los fuldenses, *fulienses seu congregatio beatæ Mariæ Fuliensis*, fueron instituidos por Juan Barreria, abad de la *orden* del Cister, en la diócesis de Tolosa, para hacer revivir el primer espíritu de San Benito y de San Bernardo. En 1586 aprobó el papa esta congregacion.

El año 1579, los religiosos de San Basilio en Occidente, *Sancti Basilii ordo in Occidente restauratus*. No son conocidos mas que en Italia, en Sicilia y en España, donde Gregorio XIII estableció esta congregacion, que tuvo su orígen en Oriente desde los primeros siglos de la Iglesia; este papa formó de ella una congregacion bajo un solo abad.

El año 1588, los clérigos menores, *clerici minorum, sive congregatio presbyterorum et clericorum regularium minorum*, son unos clérigos regulares instituidos por Agustin Adorne, sacerdote de Génova, y que hacen los tres votos de religion. El papa Sixto V aprobó esta congregacion.

El año 1595, el papa Clemente VIII aprobó los agustinos descalzos, *Fratres reformati discalceati ordinis sancti Augustini*.

En el mismo, los Trinitarios descalzos de la redencion de cautivos, *discalceati ordinis Trinitatis de redemptione captivorum*, profesan la regla primitiva de su *órden*, y forman una congregacion que confirmó Clemente VIII.

El año 1608, los Jacobinos reformados ó los dominicos reformados, *Prædicatorum seu Dominicanorum reformatorum congregatio*, es una congregacion que empezó en Francia, por Juan Michaelis, y que está separada de los otros monasterios de esta *órden* por la autoridad de Paulo V. El general de los dominicos puso á la cabeza de esta reforma al mismo Juan Michaelis.

El año 1610, las religiosas de la Visitacion, *Visitationis Beatæ Mariæ*, empezaron por la piedad de muchas santas mugeres, de las cuales la primera era Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal, y para honrar la visita que hizo la Santísima Virgen á su prima Santa Isabel, visitaban á los pobres y enfermos. San Francisco de Sales, obispo de Ginebra, dió el último impulso á esta santa obra, y las estableció en Annecy, donde les dió una regla. En la actualidad se hallan en clausura, y están obligadas á admitir en su *órden* jóvenes delicadas y aun enfermas, que no pueden ser religiosas bajo reglas mas austeras.

El año 1611, las ursulinas ó religiosas de Santa Ursula, *Ursulinæ sive ordo virginum et viduarum*, es una *órden* de jóvenes y viudas, que apareció primero en Paris, bajo la regla de San Agustin. Pidieron por abogada á Santa Ursula. Una ilustre viuda llamada Maria Lhuiller, dama de Sainte-Beuve, ha formado esta santa institucion que aprobó el papa Paulo V. Se dedican á la instruccion de las jóvenes.

No llevaremos mas adelante esta tabla cronológica, porque se encontrarán en el *Diccionario de las órdenes religiosas*, que forma parte de la *Enciclopedia teológica* publicada por *Migne*, todas las *órdenes religiosas* actualmente existentes. Hemos omitido muchas, porque se ha hablado de ellas bajo su denominacion particular, como los jesuitas, por ejemplo. Ademas suponemos que se buscan en esta obra principios de derecho, mas bien que hechos que pertenecen al dominio de la historia.

Las *órdenes religiosas* que son la gloria y ornamento de la religion y de la Iglesia católica, fueron suprimidas en España por el decreto de 8 de marzo de 1836: en Francia lo habian sido por el de 13 de febrero de 1790; pero este en la actualidad se halla abolido por la práctica y por las Cartas de 1814 y 1830, asi que ahora hay en Francia algunas *órdenes religiosas*. Véase ABADIA, DOMINICOS; véase tambien lo que decimos mas adelante.

Pio VI en el breve que dirigió el 10 de marzo de 1791 á los obispos signatarios de la *Exposicion de los principios del clero de Francia sobre la constitucion civil del clero*, se expresa asi con relacion al decreto de 13 de febrero de 1790 que prohibió en Francia las *órdenes religiosas* y los votos monásticos. En cuanto á España, véase ABADIA, JESUITAS.

« Vengamos ahora á los regulares, cuyos bienes se ha apropiado realmente la asamblea nacional declarando que están á la *disposicion* de la nacion, expresion menos odiosa que la de *propiedad*, y que presenta en efecto un sentido algo diferente. Por su decreto de 13 de febrero, sancionado seis dias despues por el rey, se han suprimido todas las *órdenes* regulares, y prohibido que se funde ninguna otra en lo sucesivo. Sin embargo, la experiencia ha manifestado cuán útiles eran á la Iglesia; el Concilio de Trento dió de ellas este testimonio y declaró: que no « ignoraba cuánta » gloria y ventajas procuraban á la Iglesia de » Dios los monasterios santamente instituidos y » sabiamente gobernados (1). »

» Todos los Padres de la Iglesia han colmado de elogio las *órdenes religiosas*, y entre otros San Juan Crisóstomo compuso tres libros enteros contra sus detractores (2). San Gregorio Magno despues de haber advertido á Maximiano, arzobispo de Rávena, que no ejerciese ninguna vejacion contra los monasterios, sino que por el contrario los protegiese y tratase de congregar en ellos gran número de religiosos (3), reunió un concilio de obispos y presbíteros en el que dió un decreto que *prohibe á todo obispo y seglar causar daño alguno* por sorpresa ó de otro modo, en cualquiera circunstancia que sea, á las rentas, bienes, títulos y casas de religiosos, y hacer en ellos ninguna incursion. En el siglo XIII Guillermo de Saint-Amour se desató en invectivas contra ellos en su libro titulado, *De los peligros de los últimos tiempos*, en el que aparta á los hombres de que se conviertan y entren en religion. Pero este libro fue condenado por el papa Alejandro IV, como criminal, execrable é impio (4).

» Dos doctores de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, rechazaron tambien las calumnias de Guillermo; y habiendo adoptado Lutero la misma doctrina, fue igualmente condenado por el papa Leon X (5). El Concilio de Rouen de 1581 recomienda á los obispos que protejan y amen á los regulares que dividen con ellos las fatigas del ministerio, los sostengan como coadjutores, y rechacen las injurias hechas á los mismos como si fuesen personales (6). La historia ha consagrado la memoria de los piadosos proyectos de San Luis, rey de Francia, que habia determinado hacer educar en un monasterio dos hijos que tuvo durante su expedicion á Oriente cuando hubiesen llegado á la edad de la razon: el uno debia ser confiado á los dominicos, y el otro á los hermanos menores, para que fuesen formados en esta santa escuela, en el amor de la religion y de las letras; y su padre deseaba de todo corazon que estos jóvenes príncipes, imbuidos en los preceptos mas saludables, é inspirados del espíritu de Dios, se consagrasen á la piedad en los mismos monasterios que hubiesen servido para su educacion (7). En estos tiempos últimos los autores

(1) Sess. XXV, cap. 1°, de Regul.
(2) Tom. 1° desde la pág. 44 á la 118, edic. de los Benedictinos.
(3) Epist. 29, tom. 2°, edic. de los Benedictinos.
(4) Bull. Rom. tom. 3°, pág. 378, edicion de Roma de 1740.
(5) Labb. colec. de los conc., tom. 19, pág. 153.
(6) Labb. tom. 21, pág. 651.
(7) Vida de San Luis, en la coleccion de las historias de Francia por Duchesne, tom. 5°, pág. 148.

de la obra titulada *Nuevo tratado de diplomacia*, al refutar á los enemigos de los privilegios concedidos á los religiosos, se han expresado con mucha energía. « ¿Qué atencion, dicen, pueden merecer » las declamaciones del historiador del derecho » público eclesiástico francés contra los privile- » gios concedidos á los monasterios; privilegios, » dice, y exenciones, que no han podido conce- » derse sin trastornar la gerarquía, sin violar los » derechos del episcopado, y sin ver verdaderos » abusos, y producirlos considerables? ¡Qué te- » meridad levantarse así contra una disciplina » tan antigua en la Iglesia y en el Estado (1)! »

» Es cierto que algunas *órdenes religiosas* se han relajado de su fervor primitivo, y que la severidad de su antigua disciplina se ha debilitado considerablemente, de lo que nadie debe sorprenderse. ¿Mas deben destruirse por esto? Oigamos lo que en el Concilio de Basilea contestó Juan de Polemar á las objeciones de Pedro Rayne contra los regulares. Convino desde luego « en que se » habian introducido entre los regulares algunos » abusos, que exigian una reforma. Pero admi- » tiendo que se le podia hacer este cargo como á » todos los demas estados, no por eso dejó de » extenderse mucho sobre los elogios que mere- » cian, por las luces que su doctrina y predicacion » esparcian en la Iglesia. Hallándose un hombre » racional, dice, en un lugar oscuro, ¿apagará » la lámpara que le alumbra porque no despide » gran brillo? ¿No cuidará mas bien de limpiarla » y ponerla en buen estado? Y en efecto, ¿no » vale mas estar algo iluminado que permanecer » absolutamente á oscuras (2)? » Este pensamiento es el mismo que tenia S. Agustin cuando mucho tiempo antes habia dicho : « ¿Deberá abandonarse la medicina porque haya enfermedades incurables (3)? »

» Así la asamblea nacional diligente en favorecer los falsos sistemas de política, al abolir las *órdenes religiosas*, condena la profesion pública de los consejos del Evangelio; reprueba un género de vida aprobado siempre en la Iglesia, como conforme á la doctrina de los apóstoles; insulta á los santos fundadores de esas *órdenes* á quien la religion ha levantado altares, y que solo establecieron estas sociedades por una inspiracion divina. Pero no se pára aquí la asamblea nacional : va todavía mas allá. En su decreto de 13 de febrero de 1790, declara que no reconoce los votos solemnes de los religiosos, y por consiguiente que las *órdenes* y congregaciones regulares donde se hacen estos, quedan y permanecerán suprimidas en Francia, y que en lo sucesivo no se podrán fundar otras semejantes. ¿No es este un atentado lanzado á la autoridad del soberano Pontífice, que es el único que tiene derecho para establecer los votos solemnes y perpétuos? « Los votos mayores, dice » Sto. Tomás de Aquino, es decir, los de pobreza, » continencia, etc., están reservados al soberano » Pontífice. Estos votos son compromisos solem- » nes que contraemos con Dios para nuestro » propio bien (4). » Por esta razon dijo el profeta en el salmo 75, v. 12 : « Empeñaos por votos con » el Señor, Dios vuestro, y guardaos despues de » serle infiel. » Por esto tambien leemos en el Eclesiastes : « Si habeis hecho un voto á Dios no » tardeis en cumplirlo, porque una promesa vana » y sin efecto es un crimen á sus ojos ; sed fieles » en cumplir todo lo que le habeis prometido (5). »

» Así aun cuando el soberano Pontífice crea por razones particulares que debe conceder dispensa de los votos solemnes, no obra en virtud de un poder personal y arbitrario; sino que no hace mas que manifestar la voluntad de Dios cuyo órgano es. No hay que admirarnos que Lutero haya enseñado que uno no está obligado á cumplir sus votos, puesto que él mismo fué apóstata y desertor de su *órden*. Los miembros de la asamblea nacional preciándose de sábios y prudentes, y queriendo libertarse de las murmuraciones y cargos que iba á excitar contra ellos la vista de tantos religiosos dispersos, han creido conveniente quitarles el hábito, para que no quedase ninguna señal del estado de que se les habia arrancado, y aun para borrar hasta el recuerdo de las *órdenes* monásticas. Se han destruido los religiosos 1° para apoderarse de sus bienes (véase BIENES ECLESIÁSTICOS, ALIMENTOS), y 2° para aniquilar la raza de esos hombres que podian ilustrar al pueblo y oponerse á la corrupcion de las costumbres. Esta pérfida y culpable estratagema está representada con energía y reprobada por el Concilio de Sens : « Conceden, dice, á los monges y » á todos los que están ligados con votos, la licen- » cia de seguir sus pasiones; les ofrecen la liber- » tad de dejar su hábito y de volver á entrar en » el mundo ; les invitan á la apostasía, y les ense- » ñan á despreciar los decretos de los pontífices » y los cánones de los concilios (6). »

» Añadamos á lo que acabamos de decir sobre los votos de los religiosos, el odioso decreto dado contra las vírgenes santas, y que las arroja de su asilo á ejemplo de Lutero; véase ABADIA : porque se vió á este heresiarca segun el lenguaje del papa Adriano VI, « contaminar esos vasos consagrados » al Señor, arrancar de los monasterios á las vír- » genes destinadas á Dios y entregarlas al mundo » profano, ó mas bien al Satanás que habian ab- » jurado. » Sin embargo, las religiosas, esta porcion tan distinguida de la grey de los fieles católicos, con frecuencia han apartado de encima de los pueblos con sus oraciones las mayores calamidades. « Si no hubiera habido religiosas en

(1) Tom. 5°, pág. 379, edic. de Paris de 1762.
(2) Labb., tomo 17, pág. 1231.
(3) Epist. 93, tom. 2°, pág. 231, edicion de los Benedictinos.

(4) 2ª 2ª quæst. 88, art. 12.
(5) Cap. v, v. 1.
(6) Labbe, tomo XIX, pág. 1157 y 1158.

» Roma, dice S. Gregorio Magno, ninguno de nos- » otros despues de tantos años hubiera escapado » al filo de la espada de los Lombardos. » Benedicto XIV dice lo mismo de las religiosas de Bolonia : « Anonadada esta ciudad hace muchos años » con tantas calamidades, no existiria ya en la » actualidad, si las oraciones de nuestras religio- » sas no hubiesen apaciguado la cólera del cielo. »

Han herido vivamente nuestro corazon las persecuciones que experimentan las religiosas en Francia; la mayor parte de ellas nos han escrito desde las diferentes provincias de este reino, para manifestarnos hasta donde llegaba su afliccion al ver que se les impedia observar su regla y ser fieles á sus votos; nos han protestado que estaban determinadas á sufrirlo todo antes que faltar á sus compromisos. Debemos, queridos hijos y venerables hermanos, dar ante vosotros un testimonio solemne de su valor y constancia, y os suplicamos todavía que las sostengais con vuestros consejos y exhortaciones, y les proporcioneis todos los auxilios que se hallen en vuestro poder. »

Aunque las leyes civiles (véase ABADIA) no reconozcan para lo sucesivo comunidades de hombres susceptibles de autorizacion, no se ha de deducir de aquí que estos individuos no puedan reunirse en una simple asociacion religiosa. No teniendo derechos tan extensos las asociaciones, y sobre todo hallándose privadas de la capacidad de adquirir y enajenar, la aprobacion que puedan solicitar del gobierno no está sometida á tan severas condiciones. « Las congregaciones religiosas » no reconocidas por la ley, dice Mr. Vatimesnil, » antiguo ministro de instruccion pública, no » forman personas civiles capaces de poseer, re- » cibir, transmitir y estar á juicio ; pero nada im- » pide que los individuos pertenecientes á estas » congregaciones, se reunan y vivan en comun » para seguir su regla, con tal que todo pase en » el interior de una casa, y nada tenga el carácter » de ejercicio público del culto. Estos individuos » pueden tambien determinar las condiciones ci- » viles y pecuniarias de la asociacion que forman » para practicar la vida comun. La ley no podrá » ver en ellos mas que simples particulares, que » han hecho un contrato que no está prohibido » por ninguna disposicion de los Códigos. No » puede invocarse contra ellos el artículo 291 del » Código penal, aun cuando pasasen del número » de 20, puesto que el artículo de que se trata de- » clara, *que no se contarán las personas domicilia- » das en la casa*, lo que prueba que el legislador » no quiso atentar á las oraciones religiosas ú » otras que se encerraren en el interior de una » casa, y que no se agregasen á personas de » fuera (1). »

« Antes de la revolucion (continuamos citando á Mr. Vatimesnil, pág. 24), no se hubiera comprendido que una *órden* religiosa pudiese existir á la sombra de una simple tolerancia ; las congregaciones no podian escapar de ese extensísimo poder reglamentario, que las máximas y costumbres de la antigua monarquía atribuian al rey y á la magistratura. El soberano que se decia el *obispo exterior* extendia frecuentemente su mano, *esa mano tan larga*... como dicen los antiguos legistas, y bajo muchos aspectos establecia como *obispo interior*. Ninguna asociacion religiosa podia entonces sustraerse de la inspeccion del rey, y todas debian hallarse sometidas al cetro y á la mano de la justicia. Una congregacion no reconocida y sin embargo no prohibida, hubiera parecido un ser monstruoso. El sistema íntegro del antiguo régimen estaba basado en este término medio. Era necesario ó que una congregacion fuese admitida en el Estado y colocada bajo la proteccion de las leyes comunes á todas las *órdenes* monásticas, ó que fuese considerada como una reunion ilícita, que debia disolver la policía y perseguir la magistratura.

» En el dia no sucede lo mismo; la ley ve hombres reunidos en el interior de una casa, y ocupados en objetos religiosos. Solo se informa de una cosa, que es saber si contravienen á los artículos 291 y siguientes del Código penal, y cuando ha reconocido que no se oponen á él, no trata de averiguar cuáles son sus creencias ni sus reglas. ¿Y por qué no se informa? Porque no podria hacerlo sin atentar á la libertad de cultos, porque estos no dependen de la autoridad temporal sino bajo el aspecto de su ejercicio público, y por consiguiente esta autoridad no podria extender su mirada y accion sobre lo que pasa en el interior de una casa, á no ser que los hechos que se cometiesen en ella fuesen un delito. Los trapenses ó benedictinos pueden reunirse en sociedad, como lo podrian los hermanos moraves ó furrieristas. Así que, el sistema actual no tiene nada de comun con el del antiguo régimen. Bajo este último, no podria haber sino congregaciones reconocidas y protegidas, ó congregaciones prohibidas é ilícitas. En la actualidad las puede haber que no se hallen ni en una ni en otra de estas categorías; existen bajo el triple abrigo de la libertad religiosa, de la libertad individual y de la libertad de asociacion; sus miembros no forman una corporacion legal, no son mas que individuos que viven juntos ligados por un contrato ó cuasi contrato puramente civil y sometido al derecho comun. Indudablemente que la religion los considera bajo otro aspecto; pero la ley humana no puede mirarlos sino bajo este último. Hay una distancia infinita entre el estado legal de las corporaciones antes de la revolucion de 1789 y el que se encuentra bajo el imperio de la Carta francesa de 1830; ahora pueden, como todo el mundo, invocar la libertad de conciencia.

» Así pues las congregaciones religiosas pueden hallarse colocadas en dos situaciones diferentes :

(1) Carta de Mr. Vatimesnil al R. P. Rabignan, pág. 18.

» 1° Pueden ser reconocidas por la ley como *corporaciones*. Entonces tienen el carácter de personas civiles. Son capaces de poseer, contratar, adquirir y recibir donaciones. En este caso ya no son los individuos los que tienen la propiedad de los bienes trasmitidos de este modo á la corporacion, sino esta corporacion considerada como ser colectivo y moral. Tal era antiguamente el estado de las *órdenes religiosas* : tal es en el dia el de las comunidades religiosas de mugeres que han sido autorizadas conforme á la ley de 24 de mayo de 1825. (Véase el párrafo siguiente.)

» 2° La ley, sin reconocer como corporaciones las reuniones de individuos que abrazan la vida religiosa, puede no oponerse á que se formen y subsistan estas reuniones. Entonces el poder civil hace abstraccion de los vínculos religiosos que existen entre estos individuos, y solo ve en ellos personas privadas que usan del derecho de asociacion que pertenece naturalmente á todos los ciudadanos. Si los miembros de la reunion han suscrito un contrato de sociedad, este contrato se ejecuta como si hubiese pasado entre legos. El carácter religioso de la reunion nada añade á la fuerza de este contrato, pero tampoco le quita nada. Ninguna cuenta tiene la ley con los votos monásticos que han hecho los asociados; no los obliga á cumplir estos votos, pero mantiene y garantiza las estipulaciones del acto civil. Así, cuando se forma un contrato de sociedad para una explotacion agrícola, poco importa que los asociados sean trapenses ó personas extrañas á todo compromiso religioso : el efecto legal de este contrato es exactamente igual en ambos casos. La reunion no es una corporacion, sino simplemente una congregacion de individuos unida por un pacto social. Así es como pasan las cosas en los Estados-Unidos y en todos los paises en que está bien entendida la libertad religiosa. » (Puede verse la *Memoria* de Mr. de Vatimesnil *sobre el estado legal en Francia de las asociaciones religiosas no autorizadas.*)

ORDINARIO. Este nombre se usa muy frecuentemente en el derecho canónico, y se da á los superiores eclesiásticos que se hallan en posesion de una jurisdiccion ordinaria. *Ordinarius dicitur qui jure suo vel principis beneficio, universaliter jurisdictionem exercere potest* (1). Véase JURISDICCION.

Regularmente por *ordinario* se entiende el obispo que tiene en su diócesis un derecho de jurisdiccion ordinaria. *Episcopus generalis est et major ordinarius. C. I, de Offic.*; *c. Cum episcopus, eod. tit. in* 6° Véase OFICIAL. Pero como hay otras personas ademas del obispo, que pueden tener, como decimos en otro lugar (vease JURISDICCION, PARROQUIA, § III), una jurisdiccion ordinaria por privilegio ó por costumbre, el nombre de *ordinario* se da á otros individuos ademas de los obispos : *Appellatione ordinarii, non solum comprehendit episcopum, sed etiam quemlibet alium inferiorem et specialem ordinarium, ut in text. c. Ordinarii, J. G. in verb. Locorum, de Offic. in* 6°.

Nunca se confunde el *ordinario* con el diocesano. Esta última palabra significa distintamente ó el súbdito de un obispo ó el mismo obispo : *Diœcesani locorum sunt episcopi et eorum superiores. Clem. unic. de Suppl. negl. prælat.*

Por la palabra superior debe entenderse el que representa al obispo supliendo su defecto; porque el arzobispo no se comprende bajo el nombre de diocesano sino respectivamente á su propia diócesis : *Archiepiscopus non est diœcesanus, sed episcopus* (*C. In apibus* 7, *qu.* 1). De modo que el obispo es diocesano y *ordinario*, sin que el *ordinario* sea diocesano. Esta última palabra no conviene mas que al que preside en la diócesis, en lugar de que llamamos *ordinario*, como hemos dicho, á cualquiera que tenga una jurisdiccion ordinaria : *Diœcesanus a pontificis proprie appellatur episcopus et non alius, quamvis, de jure speciali, in loco ordinarium habeat : differt igitur ab ordinario, quod ordinarius is est qui ordinariam jurisdictionem habet*; *diœcesanus autem, qui diœcesi præest, quod soli episcopo convenit* (2). Véase OBISPO, OBISPADO, PROVINCIA, VISA, DISPENSA.

Al Papa lo llaman los canónistas *ordinario* de los *ordinarios*. Véase PAPA.

ORGANO. Es un instrumento de música usado en las iglesias para celebrar con mayor solemnidad el oficio divino. Vemos en la palabra MISA un cánon del concilio de Reims de 1584, relativo al uso del *órgano* en la misa.

Los *órganos* fueron llevados á Francia por Pepino, cuando se hallaba en Compiegne, con otros presentes que le envió el emperador Constantino.

Los *órganos*, dice el concilio de Colonia, del año 1636, mas bien deben excitar la devocion que una alegria profana (3). Solo tocarán marchas piadosas, añade el Concilio de Augsburgo del año 1548 (4).

Durante la elevacion de la ostia y del cáliz y hasta el *Agnus Dei*, no deben sonar los *órganos* ni se debe cantar nada, sino permanecer en silencio y de rodillas ó prosternados, ocupándose en la pasion de Jesucristo, ó en dar á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte (5).

En el *Credo* no debe tocarse el *órgano*, porque es una profesion de fé que todos deben hacerla íntegra y sin distraccion.

Los rusos no sufren los *órganos* ni otros instrumentos de música en las iglesias, porque creen que conviene á los hombres de la nueva ley no emplear mas que su voz natural para celebrar las alabanzas de Dios. De estas opiniones han participado algo los franceses, pues en la iglesia de san Juan de Lyon, hasta nuestros dias no ha habido *órganos* ni música, segun su famosa máxima : *Ecclesia Lugdunensis novitates non recipit.* Ahora, muy recientemente, su eminencia el cardenal de Bonald, arzobispo de esta iglesia primada, acaba de introducirlos.

(1) Fagnan, in cap. Post cessionem, de Probat. n. 5.

(2) Panormio in c. Cum olim, de Major. et obed.
(3) Tit. De clericis.
(4) Regla 18.
(5) Concilio de Tréveris del año 1549, cap. 9.

ORNAMENTOS. Así se llaman los hábitos eclesiásticos que sirven para la celebracion de los santos misterios y oficios divinos en la Iglesia. Véase HABITOS, § II.

Los *ornamentos* con que dice misa un sacerdote son el amicto, el alba, el cíngulo, el manípulo, la estola y la casulla. Estos *ornamentos* son tan necesarios por derecho eclesiástico para la celebracion de la misa, que se pecaria mortalmente si se celebrase sin tenerlos, aun cuando se hiciese esto en caso de grandísima necesidad; porque las leyes que mandan oir la misa no son obligatorias sino cuando puede celebrarse segun las reglas mas importantes, tales como las que prescriben los *ornamentos* sacerdotales.

Por un cánon del Concilio de Burdeos aprobado por el papa Gregorio XIII, los vasos sagrados y *ornamentos* nuevos no pueden emplearse en la Iglesia si no están consagrados ó benditos (1).

Los *ornamentos* sacerdotales pierden su bendicion cuando pierden la forma bajo que la recibieron, ó no se pueden usar con decencia para las funciones del santo ministerio.

No se puede sin una gran profanacion hacer servir para usos profanos los lienzos ú *ornamentos* viejos de la Iglesia; deben quemarse y arrojar las cenizas en un lugar en que no las puedan pisar los transeuntes : *Altaris palla, canthara, candelabrum et velum, si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur, quia non licet ea quæ in sacrario fuerint, male tractari, sed incendio tradantur. Cineres quoque eorum in baptisterium inferantur, ubi nullus transitum habeat : aut in pariete, aut in fossis pavimentorum jactentur, ne introeuntium pedibus inquinentur*: *cap.* 39, *dist.* 1, *de Consecratione.* Mas pueden convertirse en *ornamentos* sagrados los que han servido para usos profanos, así como pueden consagrarse á Dios los templos de los demonios. Tambien pueden emplearse en otros usos los utensilios de metal que han servido en la iglesia despues de haberlos fundido, porque el fuego que los derrite los cambia de tal modo que ya no se reputan los mismos.

Para decir la misa deben tomarse todos los *ornamentos* que convienen al oficio, y un sacerdote no puede recibirlos en el altar sino cuando no hay sacristía, ni aparador, y entonces deben tomarse de una esquina al lado del Evangelio. El derecho de tomarlos del medio del altar solo pertenece á los cardenales y obispos.

OSTIA. Es un pan pequeño sin levadura, destinado para consagrar el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo y recibir la comunion. Tambien se llama *oblata.*

Las *ostias* deben hacerse de harina de trigo, (*frumentum*), pues segun algunos teólogos la harina de centeno (*secale*) es materia dudosa para el sacramento.

Segun un manuscrito que se halla en la abadía de Solesmes, la *ostia* debe tener las condiciones siguientes :

Candida, triticea, tenuis, nom magna, rotunda,
Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.

Un capitular de Teodulfo, obispo de Orleans de 794, quiere que los mismos presbíteros ó niños enseñados para ello hagan las *ostias, nitide et studiose*, con limpieza y cuidado.

En la antigüedad no se consideró como profana esta ocupacion. Los monges hacian las *ostias*, con mucho esmero y diligencia. « Los novicios » escogian uno á uno los granos de trigo, los » lavaban despues, y extendian en un lienzo para » que se secasen. El que los llevaba al molino, » limpiaba la piedra y se revestia de una alba y » amicto. El dia en que se habian de hacer las » *ostias*, tres presbíteros y otros tantos diáconos » se lavaban, peinaban y descalzaban; despues » de haber recitado laudes, los siete salmos y las » letanías, entraban en la habitacion en que iban » á hacer las *ostias*. Los hermanos legos habian » preparado leña bien seca y á propósito para que » diese una llama clara. Se guardaba silencio » durante este tiempo; mezclaban la flor de la » harina con agua fria, para que saliesen mas » blancas las *ostias*: un lego tenia los hierros y » dos presbíteros ó diáconos hacian y cortaban » las *ostias* que caian en un canastillo cubierto » con un lienzo blanquísimo. » Aunque parezcan minuciosos estos pormenores, dan una idea del respeto con que se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares.

Un cánon del Concilio de Toledo de 693, manda que se sirvan los presbíteros para el sacrificio de la misa, de un pan entero, blanco, hecho expresamente para ello, en pequeña cantidad y fácil para conservarse en una cajeta, lo que prueba que entonces eran las *ostias* poco mas ó menos como las de ahora.

PABORDE. Véase PREBOSTE.

PADRES DE LA IGLESIA. Así se llaman los santos doctores de la Iglesia, tanto griegos como latinos, cuyas obras y doctrina forma lo que se llama tradicion.

Está muy recomendado á los eclesiásticos el estudio de los *Santos Padres.* « Si queremos separarnos de toda especie de errores, dice el 4° Concilio general de Constantinopla, y marchar siempre en el camino divino de la verdad y de la justicia, es necesario que sigamos incesantemente

(1) Mem. del clero, tomo VI, pág. 1202.